

ACUERDO Nro. 11 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los ⁷ días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación el Abog. Juan Carlos Nacul en la que deduce impugnación a la evaluación de su antecedentes y prueba de oposición en el Concurso n° 122 (Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante deduce impugnación de la calificación adjudicada a su prueba de oposición y aclara que no se funda en “mero desconformismo o discrepancia” con el puntaje asignado por el jurado al caso n° 2.

Refiere al último párrafo del dictamen evaluador cuando expresa: “*Corresponde remarcar que, declaró la inconstitucionalidad del mínimo (tal cual lo hizo en el CASO 1), pero no correspondía sobre el mínimo legal sino sobre la perpetuidad de la pena, en el caso que así lo considerase*”. Manifiesta que “declarar la inconstitucionalidad de las penas atemporales o a perpetuidad, era y fue la decisión plasmada en la sentencia pero que por un error tipográfico, derivado del cansancio después de seis horas de trabajo permanente y continuo, llegándose a elaborar la resolutive de la segunda sentencia de fondo, casi al borde del tiempo máximo y ya cuando los concursantes, fuimos requeridos por los funcionarios del CAM para concluir las pruebas”.

Subraya que, a su entender, el tiempo asignado por reglamento para la elaboración de las sentencias y consignas sorteadas, resulta exiguo y “no permitió a más de la mitad de los concursantes, terminar las pruebas, dando respuesta a todas y cada una de los institutos, jurídicos o procesales que las consignas mostraban como conflictos a resolver.” Sostiene que prueba de ello representa el hecho de que “solo 4 sobre 9 pruebas lograron superar el piso de puntaje requerido, para asistir a la fase siguiente.” Y que lo ello se ha “advertido en los últimos concursos para cargos de especialidad penal... y que debe ser tenido en cuenta, para llevar adelante la reforma reglamentaria que se estime pertinente”.

Destaca que “...es común que los concursantes, entre los que me incluyo, y una vez concluida la primera prueba, tratar de ahorrar tiempo, cortando y pegando el encabezamiento y la resolutive, para ingresar los datos de la segunda consigna (nombres imputados) y si la decisión del concursante es condenar tal como se hizo en la primera, al finalizar la prueba, se corregirá nuevamente (los datos de los ahora condenados más los años de condena, pero fundamentalmente y como aconteció con el recurrente, al considerar

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

inconstitucional la pena a perpetuidad, debía así corregirlo, en relación al copiado texto de inconstitucionalidad del mínimo legal en base al precedente **'Rios, Mauricio David (CASO 1)** y corregir *'mínimo legal'* por *'perpetuidad'*, con fundamento en *Gimenez Ibañez.*"

Indica que desarrolló en su prueba la inconstitucionalidad de la perpetuidad de la pena conminada en abstracto para el tipo penal del art. 80 inc.9 CP y que "de su simple lectura se advierte la posición que se adopta en la sentencia proyectada y de donde resulta incuestionable que haciendo mención al precedente de la CSJN **'Gimenez Ibañez'**, que declara la inconstitucionalidad de la penas realmente perpetuas, nunca se podría concluir que tal fallo, se refiere al mínimo de la pena conminada en abstracto, de donde la falta de corrección en la resolutive, que previamente había sido objeto de 'corte' y 'pegue' o yerro en idea del Jurado, resulta notorio."

Solicita se reconsidere la calificación asignada al caso de 2 de su examen y se tenga en cuenta que "incorporó, citó y transcribió...la totalidad de los tipos e institutos penales en tratamiento y las normas procesales vigentes, de correcta y estricta aplicación al caso presentado, cumpliendo con todos los requisitos formales y de solemnidad exigidos y que transforman el proyecto de sentencia, en un acto jurisdiccional válido, completo, integral y fundado con adecuado lenguaje, siendo correcta la lingüística y argumentación, además de la sintaxis y ortografía, salvo algún error de tipeo, imposible de reparar, atento al exiguo tiempo y más allá de que el Jurado, comparta o no, la solución adoptada, la que no resulta reñida con los estándares del Derecho Público Internacional."

II.- El postulante cuestiona la calificación asignada por el jurado evaluador al caso n° 2 de su examen (15 puntos).

En tiempo y forma se corrió vista de la impugnación presentada por el concursante en fecha 12 de septiembre de 2016, la que fue respondida por el Tribunal examinador el 3 de octubre de 2016 en los siguientes términos:

"San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2016. Sres. Integrantes Consejo Asesor de la Magistratura. Referencia: Impugnación Postulante N° 8 (Juan Carlos Nacul). Concurso N° 122 para la cobertura del cargo de Vocal de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción. De nuestra mayor consideración: El planteo está dirigido únicamente respecto al CASO 2. En dicho caso se le asignó al participante 15 puntos.

Según su postura el jurado no podía concluir en que se refirió a la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal, cuando surge notoriamente de los precedentes jurisprudenciales que mencionó (CSJN 'Gimenez Ibañez') se declara la inconstitucionalidad de las penas realmente perpetuas. El mismo concursante acepta en su presentación haber incurrido en un error tipográfico derivado del cansancio después de seis horas de trabajo. POSICION DEL JURADO. Consideramos que la impugnación debe ser desestimada por no ajustarse a lo normado en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura respecto a que: '...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.-....No

serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. Es decir, en el presente caso conforme los motivos precedentemente expuestos no existe arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, evidenciando el impugnante -más allá de la alegada arbitrariedad- una mera expresión de disconformidad con el puntaje adjuntado a su prueba. Ello por cuanto no puede desconocer el concursante que el Tribunal examinador se encuentra limitado para suplir las deficiencias de los concursantes. En el caso, la circunstancia de que haya comenzado a tratar la inconstitucionalidad de la 'la perpetuidad de la pena' y concluya en la inconstitucionalidad del 'mínimo legal', denota la incongruencia de lo tratado con lo resuelto. Así, no existiendo otro motivo de agravio ni fundamento que denote arbitrariedad en la calificación del examen, corresponde rechazar la impugnación."

III.- Debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta. La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, con pretensión de imponer una solución fundada en el capricho. Dadas las características, fundamentación y suficiencia que ostenta el dictamen del jurado, como así también la contestación a la vista de la impugnación del concursante Nacul -que este Consejo hace suya y comparte- es que debe rechazarse el recurso en estudio, atento que constituye una diferencia de opinión con los lineamientos que se tuvo en miras al elaborar el dictamen y su aclaración.

Finalmente deben rechazarse de plano los agravios vertidos por aspirante en orden a la falta de tiempo para la elaboración de su prueba de oposición por improcedente. Las reglas que rigieron esta etapa evaluativa habían sido aceptadas y consentidas con anterioridad por todos los concursantes que accedieron a la misma, incluido el ahora impugnante. El plazo reglamentario para la elaboración de los proyectos de sentencias se encuentra previsto en el art. 36 del RICAM y constituye una pauta objetiva y aplicable a todos en igual de condiciones para garantía de transparencia y ecuanimidad que priman en los concursos: art. 36 Prueba de oposición. Sorteo de Temas "...La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de las 6 (seis) horas..."

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el concursante Abog. Juan Carlos Nacul a la calificación de su examen de oposición en el Concurso nº 122


(Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

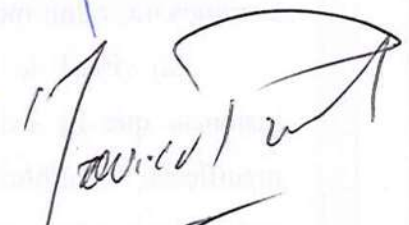

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

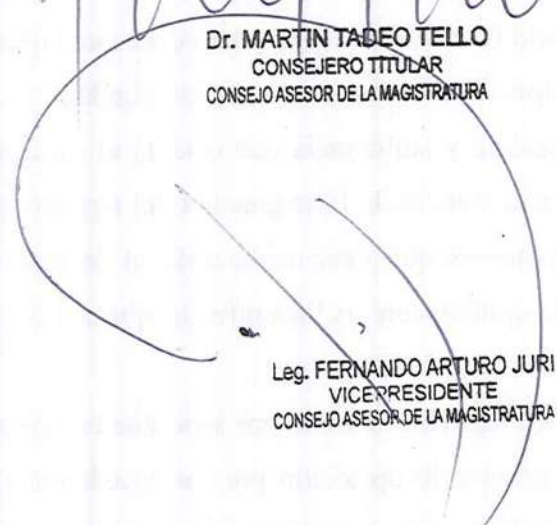

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. RAUL RUBEN FEROSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICERRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE GATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA